

INTERLOCUTORIO No. 2009

Rad. 760014003013-2013-00439-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, la parte accionada SOS EPS presenta escrito indicando que ha cumplido con lo requerido exonerando de las cuotas moderadoras y copagos al accionante y una vez se puso en conocimiento de la accionante nada dijo al respecto, de lo anterior se evidencia el cumplimiento o una intención de cumplir lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b101dcb8bd3989dac32b9e6a1f66c150d98ffbede9feabc3b44e8783c8ae138

Documento generado en 26/10/2020 03:36:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 2008

Rad. 760014003013-2017-00457-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, *la parte accionante MARIELA SEGURA vía telefónica indica que se autorizó la entrega de los pañales*, se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

743f2b0770579279c5a2e746b76646e35fce0d28f71e95524400282d4ed1f918

Documento generado en 26/10/2020 03:36:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 2010

Rad. 760014003013-2018-00606-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, la parte accionada SURA EPS presenta escrito indicando que ha cumplido con lo requerido cambiando de prestador al accionante y autorizando las terapias y una vez se puso en conocimiento de la accionante, nada dijo al respecto, de lo anterior se evidencia el cumplimiento o al menos una intención de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

864fb543594655bcfb62db527a900ebabea28b06b53bca8b998b363a1a8599f7

Documento generado en 26/10/2020 03:36:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 2011

Rad. 760014003013-2019-00084-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, **la parte accionante ESPERANZA USMA vía telefónica indica que se autorizó la entrega de los medicamentos requeridos**, se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b335ebc8dc84e8f5ee2a9832c7a5418c2f07a2f7dba2d87bcfb0e63c53e6a3c8

Documento generado en 26/10/2020 03:36:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

De la revisión del presente asunto, la parte accionada SURA EPS presenta escrito indicando que ha cumplido con lo requerido cambiando de prestador a Los hijos de la accionante y autorizando las terapias a domicilio con FUNDACIÓN IDEAR y una vez se puso en conocimiento de la accionante, vía telefónica expresó que en efecto se había realizado la primera valoración y que se empezaba con la programación de las terapias que requieren sus pequeños JERONIMO Y VALENTINO, de lo anterior se evidencia el cumplimiento o al menos una intención de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d960ba1e38e2dddaa112aee5c87fadc4342573c2f9bbe5e458cd1cb6693f0781

Documento generado en 26/10/2020 03:36:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 2026

Rad. 760014003013-2020-00206-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. presenta escrito indicando que ha cumplido con lo requerido dando respuesta a la petición informando las semanas cotizadas, vía telefónica la accionante expresó que con lo actuado se había obtenido su traslado a COLPENSIONES y que el trámite de las semanas faltantes se adelantaría con esa entidad, de lo anterior se evidencia el cumplimiento o al menos una intención de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4540d9cf8083cfe09ede8b45d009a451d0d8945b8a79716f23bef5bda52f6418

Documento generado en 26/10/2020 03:36:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 2027

Rad. 760014003013-2020-00229-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, la parte accionada COOMEVA EPS. presenta escrito indicando que ha cumplido con lo requerido autorizando el transporte para las terapias de Diálisis, y vía telefónica la accionante expresó que con lo actuado por el despacho en efecto se estaba recibiendo el transporte para la realización de las terapias, de lo anterior se evidencia el cumplimiento o al menos una intención de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a679541d8fcc4bf4cc13cd48cb62a7467ead50ecf722b85033ea333b3ad6abf

Documento generado en 26/10/2020 03:36:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

De la revisión del presente asunto, la parte accionada SOS EPS. presenta escrito indicando que ha cumplido con lo requerido autorizando el medicamento THYROGEN, y vía telefónica la accionante expresó que con lo actuado por el despacho en efecto había recibido la aplicación del medicamento y que continuaba en tratamiento de Cáncer de Garganta, de lo anterior se evidencia el cumplimiento o al menos una intención de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7649736bd7df9455ba5ee435f28dbedbc712e37d0c569302b282f0ecd6ccd053

Documento generado en 26/10/2020 03:36:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1978

RADICACIÓN: 7600140030132020-00339-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veintitrés (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

En escrito que antecede la parte actora indica que no se ha dado cumplimiento a la sentencia por que se ha negado al pago de incapacidades generadas.

De la revisión de los documentos allegados se observa que se trata de incapacidades del mes de octubre y el fallo de tutela 143 denegó el amparo solicitado por cuanto la actora recibió el pago de las incapacidades requeridas de ahí que se trate de hechos nuevos que deben ser objeto de otra acción de tutela, empero como se aprecia que la accionada puede estar incurriendo en omisiones respecto del pago, del presente escrito se remitirán copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para lo de su cargo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar el anterior escrito de la parte accionante sin trámite alguno toda vez que al tratarse de hechos nuevos debe acudir a una nueva acción constitucional.

SEGUNDO: Remitir copias del presente escrito a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a efectos de que se analice si SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS está incurriendo en alguna falta respecto de sus funciones como aseguradora en salud al rechazar el pago de las incapacidades de la accionante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f58973091eecf0d70ff3f26373e51699f555c6f6baf9d95080dae0e6abb38b8f
Documento generado en 26/10/2020 03:34:45 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2008

RAD No 202000441-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Octubre Veitnitrés (23) de dos mil veinte (2020)

El señor **ELÍAS CORTES SANABRIA** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JUAN MANUEL CORTÉS GAONA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo DOS (2) **PAGARES**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JUAN MANUEL CORTÉS GAONA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ELÍAS CORTES SANABRIA**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$15.000.000,00** M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARE No. 001** anexo a la demanda.
- b.
- c. Por lo intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de abril de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal
- d.
- e. Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- f.
- g. Por la suma de **\$10.000.000,00** M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARE No. 002**.
- h.
- i. Por lo intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de abril de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- j.

k. *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la abogada JENNIFER CIFUENTES MELO, identificado con la C.C. No. 1.130.659.843 y portadora de la T.P. No. 222.175 del C.S. como apoderado de la parte actora.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b483e351adccf1a0859e937b2ad07bc056518713596d6aea7ff61454b0f0a288

Documento generado en 26/10/2020 03:34:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015
RAD No 202000442-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Octubre Veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra ADRIANA PAOLA PRIETO RAMOS reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado contra ADRIANA PAOLA PRIETO RAMOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2. Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: EJZ-414, MODELO: 2018, COLOR: ROJO VELVET, CHASIS No. 9GAMM6106JB027808, MOTOR: B10S1173380109. Oficiese a la Policía Metropolitana para tal fin.*
- 3. Reconocer como Apoderado Judicial a CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL, portadora de la T.P No. 306.000 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0821439f564f00864edcbadc76194de7f13554490120bc15365cea28a818dc9
Documento generado en 26/10/2020 03:36:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016

RAD No 202000444-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Octubre Veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

De la revisión de la demanda ejecutiva en la cual se incorpora título ejecutivo PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA, se observa las siguientes incongruencias:

1. Sírvese allegar la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 2.641 de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0be8d5975fb799d161b8e9218969a46eaefc1ac72bd56200bff9e9a332a6690

Documento generado en 26/10/2020 03:34:42 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017
RAD No 202000447-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Octubre Veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

De la revisión de la demanda ejecutiva en la cual se incorpora título ejecutivo PAGARÉ y CONTRATO DE PRENDA, se observa las siguientes incongruencias:

1. Sírvasse aclarar la pretensión No. 2.3. como quiera que no se indica a cuánto asciende el valor de las primas y/o cuotas del pagaré No. 301642. (Art. 82 Núm. 4 CGP)

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd6b2c9e07d363055937ad8296d3a993320b113418993f975239a89fa0062e9

Documento generado en 26/10/2020 03:34:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>